



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Corresponde expte nro 2360-0400731/12 -- “DANA ARGENTINA S.A.”

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0400731, año 2012, caratulado “DANA ARGENTINA S.A.”.

**Y RESULTANDO:** Que con fecha 28 de marzo de 2025, esta Sala dictó sentencia en autos -Registro N° 3627- por medio de la cual se dispuso “1°) *Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1091/1109 por el Sr. Juan Manuel Villar, en su carácter de apoderado de la firma Spicer Ejes Pesados S.A. continuadora de DANA ARGENTINA S.A. y de los Sres. Víctor Miguel Dubitzky, César Rolando Bianchi y Gerardo Oscar Carballa, con el patrocinio del Cr. Jorge Horacio Bissio, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 2158, dictada el 4 de junio de 2015 por el Departamento de Relatoría Area Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Dejar sin efecto la multa dispuesta por el artículo 8° y la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 11 del acto apelado. 3°) Confirmar en todo lo demás la Disposición citada en cuanto ha sido materia de agravio...*”.

Notificado el Pronunciamiento en cuestión, según constancias de fs. 1238/1241, a foja 1242 se presenta el Sr. César Ariel Monteverdi, en representación de la firma Spicer Ejes Pesados S.A. (continuadora de DANA ARGENTINA S.A.) y de los Sres. Víctor Miguel Dubitzky, César Rolando Bianchi y Gerardo Oscar Carballa, con el patrocinio del Cr. Esteban Kacanas, e interpone recurso de aclaratoria contra dicha sentencia en los términos del artículo 267, 3er párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Solicita se aclare en la parte resolutive de la citada sentencia, lo decidido en el Considerando III punto 1) en relación a dejar sin efecto por incausado el reclamo por intereses resarcitorios (artículo 96 del Código Fiscal) referidos en el artículo 6° *in fine* del acto recurrido y ordenar a ARBA practicar la liquidación, entendiéndose que si bien tal decisión fue objeto de mención en los considerandos del Pronunciamiento, no se reprodujo en la parte resolutive del mismo.

**CONSIDERANDO: I.-** Que, en primer término, debe señalarse que aunque en el Código de la materia no se encuentra legislado expresamente el recurso de aclaratoria, este Tribunal ha admitido su procedencia formal como medio adecuado para esclarecer sus sentencias, obteniendo por esta vía que aquella cumpla su función de decidir el proceso de modo expreso, positivo y preciso, depurándola de errores materiales, oscuridades, y omisiones (T.F.A.B.A., en autos “MACOSERS.A.”, Sentencia del 21/12/1993, entre muchas otras).

Así, por medio del Acuerdo Plenario N° 5 del 19 de Agosto de 2004, estableció que en la interposición del Recurso de Aclaratoria debía recurrirse supletoriamente a las normas del procedimiento ordinario de segunda instancia del Código de Procedimiento Civil y Comercial. En consonancia con ello, fijó como doctrina legal, cuya aplicación resulta obligatoria para todas las Salas (conf. artículo 13 bis del Decreto Ley 7603/70), que el plazo para interponer este remedio procesal es aquel previsto en el artículo 267 -3er. párrafo- del Código Procesal Civil y Comercial. Dicha norma establece que podrá pedirse aclaratoria de la sentencia dentro del plazo de cinco (5) días desde su notificación. Tal extremo se verifica en autos.

Que, el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por las normas respectivas (artículo 166 inciso 2) C.P.C.C.B.A.), siendo facultad innegable de todo Tribunal aclarar sus propias decisiones sea de oficio o a petición de parte. Ello es así, en atención a los principios de buen orden y economía procesal que deben predominar en el trámite de las actuaciones, tanto administrativas como judiciales. En ese orden de ideas, cabe tener presente que el art. 115 del Decreto-Ley 7647/70, de Procedimiento Administrativo, prescribe: *“En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos”*.

Que en este contexto, tal como surge del pronunciamiento cuya aclaración se pretende, se advierte que en el Considerando III punto 1) se dejó sin efecto por incausado el reclamo por intereses (artículo 96 del Código Fiscal) referidos en el artículo 6 *in fine* del acto recurrido, omitiéndose en el Resuelve de la misma, consignar expresamente lo declarado.

Corresponde advertir a esta altura, que de acuerdo a lo expresamente previsto por la citada norma, los intereses en cuestión se devengan de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna. En la misma línea, no devengarán en supuestos, como el de autos, donde compensación mediante no existirá crédito fiscal alguno a reclamar. Tales extremos escapan a la decisión de este Cuerpo (sin perjuicio de la mención en los considerandos referenciados) y se constituyen en una mera aplicación directa de la ley.

Por otra parte, en relación a planteo de ordenar a ARBA practicar una liquidación, ya se ha dado respuesta en la sentencia donde se ha remarcado que se encuentra pendiente para la etapa oportuna, la compensación de saldos deudores y acreedores determinados en autos (artículo 102 y cctes. del Código Fiscal), generándose tal etapa al momento de la firmeza del acto y de la liquidación definitiva del Pronunciamiento en cuestión.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1) No hacer lugar al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Sr. César Ariel Monteverdi, en representación de la firma Spicer Ejes Pesados S.A. (continuadora de DANA ARGENTINA S.A.) y de los Sres. Víctor Miguel Dubitzky, César Rolando Bianchi y Gerardo Oscar Carballa. 2) Regístrese, notifíquese y devuélvase”.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Corresponde al Expte N°2360-400731/12 "DANA ARGENTINA S.A"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-16168711-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3656 .-